



Roj: **ATS 6064/2019 - ECLI:ES:TS:2019:6064A**

Id Cendoj: **28079130012019200890**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/05/2019**

Nº de Recurso: **1068/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **ATS 6064/2019,**
STS 984/2020,
SJCA 8071/2018

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 30/05/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1068/2019

Materia: TRIBUTOS LOCALES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: SGL

Nota:

R. CASACION núm.: 1068/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente



D. Rafael Fernandez Valverde

D^a. Maria del Pilar Teso Gamella

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Francisco Jose Navarro Sanchis

D. Fernando Roman Garcia

En Madrid, a 30 de mayo de 2019.

HECHOS

PRIMERO.- 1. El Letrado don Víctor Gallardo Palomo, en representación del Ayuntamiento de Numancia de la Sagra, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2018, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo, que estimó el recurso nº 1404/2017, promovido por don Maximiliano, contra la resolución de esa entidad local de 27 de noviembre de 2017, por la que se había desestimado la solicitud de revisión de oficio, por concurrencia de nulidad de pleno derecho y también de devolución de ingresos indebidos, en relación con la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana -IIVTNU-, dictada por el citado Ayuntamiento.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1 Los artículos 217 y 221.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

2.2 Los artículos 38 y 40 de la Ley 2/1979, de 3 de octubre Orgánica del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre) ["LOTIC"].

2.3 El principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución Española ["CE"].

2.4 Las Sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional nº 40/2014 de 11 de marzo (ECLI:ES:TC:2014:40); Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2017 [Recurso: 3591/2015 (ECLI:ES:TS:2017:1003)]; Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2002; Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2015.

3. Razona que la infracción denunciada ha sido relevante y determinante del fallo estimatorio de la sentencia que recurre, pues "la sentencia considera que nos encontramos ante una liquidación firme y consentida; sin embargo, entiende que la misma debe ser anulada habida cuenta de que los efectos de la declaración de nulidad de pleno derecho de la STC 59/2017 se aplican con carácter retroactivo. Algo -a juicio de esta parte- completamente erróneo. Ergo las infracciones cometidas en la Sentencia han sido totalmente relevantes y determinantes en la decisión que se adopta en la resolución que se pretende recurrir".

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b), c) y e) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"].

5.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2 a) LJCA]. Afirma que "(e)n concreto, interpreta de manera diferente los artículos 221.1.b) y 217 de la Ley 58/2003; y 38 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional".

5.2. La doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], pues, "resulta un perjuicio para el interés general que todas las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puedan ser reclamadas con carácter retroactivo".

5.3 La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], en atención a que "afecta a todas las personas físicas o Jurídicas a las que se les haya liquidado el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en cualquier Administración Local del territorio nacional".

5.4 La sentencia de instancia interpreta y aplica aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional [artículo 88.2.e) LJCA].



6. No aporta otras razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 4 de febrero de 2019, habiendo comparecido dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 de la LJCA únicamente el Ayuntamiento recurrente.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- 1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y el Ayuntamiento de Numancia de la Sagra, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina: (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA]; (ii) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA]; (iii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA]; (iv) y que interpreta y aplica aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional [artículo 88.2.e) LJCA].

SEGUNDO.- Son hechos que debemos tener en cuenta para adoptar una decisión acerca de la admisibilidad o no de este recurso, los siguientes:

1. El 22 de septiembre de 2005, don Maximiliano y doña María Purificación compraron por 174.293,51 euros una vivienda sita en la CALLE000 nº NUM000, en Numancia de la Sagra, según consta en la escritura pública de compraventa obrante en el expediente.

2. Dicha vivienda fue vendida por don Maximiliano y doña María Purificación mediante la escritura otorgada de 26 de febrero de 2016, siendo su precio de venta de 102.000,00 euros.

3. El Ayuntamiento de Numancia de la Sagra dictó liquidación del IIVTNU, el 10 de junio de 2016, a cargo de don Maximiliano, en relación con la citada transmisión, cuya cuota ascendió a 2.389,31 euros. La liquidación quedó firme y consentida, al no haber sido recurrida por sus destinatarios, hecho éste sobre el que no hay controversia.

4. El 20 de octubre de 2017, don Maximiliano presentó escrito ante el citado Ayuntamiento en el que solicitaba la nulidad de pleno derecho de la expresada liquidación y suplicaba que se tuviera: "...por promovida la revisión en vía administrativa contra la resolución liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana dictada en el expediente de referencia, acuerde la procedencia de la revisión y la anulación de dicha liquidación y la devolución de la cantidad indebidamente satisfecha por el compareciente por el citado impuesto".

En dicho escrito no se identifica expresamente ninguna causa legal de nulidad de pleno derecho de que estuviera aquejada la liquidación, de las previstas en el artículo 217 LGT, ni de su argumentación se infiere implícitamente alusión alguna a cualquiera de ellas, en relación con el caso.

5. Por resolución del Ayuntamiento de Numancia de la Sagra de 27 de octubre de 2017, tras calificar el escrito como recurso de reposición, se desestimó dicho recurso. Dada tal calificación del escrito, no se valora por la corporación local la naturaleza de la eventual nulidad invocada.

TERCERO.- La sentencia de instancia efectúa un detallado relato de los hechos probados, más arriba transcritos, resume las posiciones del demandante y del Ayuntamiento de Numancia de la Sagra, destacando que éste se opuso a la estimación del recurso, en primer lugar por la inadecuación de uno de los procedimientos instados -de devolución de ingresos indebidos-, al estar ante una liquidación tributaria firme, considerando también que no concurría en ella una causa de nulidad de pleno derecho, pues, la capacidad económica a la que se refería la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, está regulada en el artículo 31 de la Constitución española, y no entraña un derecho fundamental susceptible de amparo, entendiéndose además que dicha STC producía efectos desde su fecha de publicación en el BOE, no permitiendo, a su juicio, revisar una liquidación



firme y consentida, esgrimiendo finalmente que el recurrente no había acreditado, en ningún caso, la pérdida de valor del inmueble transmitido.

La sentencia, tras afirmar que la solicitud de declaración de nulidad se calificó erróneamente por el Ayuntamiento de Numancia de la Sagra como recurso de reposición, sostiene que "debería de (sic) haber estimado la solicitud de revisión de nulidad de la liquidación tributaria emitida en fecha 10-6-2016, pues palmariamente concurrían los supuestos para apreciar dicha nulidad, y en consecuencia, declarar procedente la devolución de ingresos indebidos solicitada por D. Maximiliano . Y por ello no puede apreciarse la inadecuación de procedimiento, alegada por el Letrado de la Administración demandada".

La sentencia, a continuación, reproduce parcialmente los contenidos de la Sentencia 59/2017, de 11 de mayo de 2017 y de nuestra sentencia de sentencia de 9 de julio de 2018 (RCA/6226/2017, ES:TS:2018:738 A).

Por último, sin ofrecer argumento alguno, concluye que la liquidación firme del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos dictada por el Ayuntamiento debió haber sido declarada nula de oficio por el Ayuntamiento, debido a la concurrencia de una causa legal determinante que no menciona la sentencia, de suerte que declara nula aquélla y, por consecuencia, el derecho a la devolución de su importe con los correspondientes intereses. Esto es, la sentencia impugnada presupone, sin razonarlo, que la inexistencia de plusvalía determina la nulidad radical y absoluta de la liquidación tributaria impugnada en la instancia, prescindiendo del dato, que no analiza, de que había quedado firme por haber sido consentida por los contribuyentes.

El fallo de la sentencia impugnada dice así, literalmente:

"...Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Maximiliano , contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE NUMANCIA DE LA SAGRA de fecha 27-10-2017, por la que se desestimó la solicitud de revisión de acto nulo de pleno derecho y devolución de ingresos indebidos, en relación a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, emitida por el citado Ayuntamiento en fecha 10-6-2016 por un importe de 2.389,31 euros, resoluciones administrativas que declaramos nulas, reconociendo a favor de D. Maximiliano el derecho a la devolución de la citada cantidad con los correspondientes intereses; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas".

En otras palabras, la sentencia, sin haberlo declarado expresamente, parece otorgar efectos retroactivos a la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el sentido de invalidatorios de actos administrativos firmes y consentidos con anterioridad.

CUARTO.- 1. El artículo 161.1ª) de la Constitución Española establece que:

"La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada".

Esta disposición se desarrolla en los artículos 38 a 40 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional , relativos a la sentencia en procedimientos de inconstitucionalidad y de sus efectos.

El artículo 38 de la LOTC dispone que:

"Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Añade, el artículo 40 de la LOTC , que:

"Uno. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

Dos. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales".

El 32.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE de 2 de octubre) ["LRJSP"] preceptúa:

"La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el "Boletín

Oficial del Estado" o en el "Diario Oficial de la Unión Europea" según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa".

También debe tenerse en cuenta el artículo 9.1 de la Constitución que dispone que:

"1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico".

Y el párrafo tercero del citado artículo sienta el principio de que:

"La Constitución garantiza (...) la seguridad jurídica".

Por último, el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone, bajo la rúbrica "Declaración de nulidad de pleno derecho", que:

"1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) *Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) *Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) *Que tengan un contenido imposible.*
- d) *Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) *Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*
- f) *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal".*

Y el artículo 221 de la LGT, relativo a los "Procedimientos para la devolución de ingresos indebidos", preceptúa que:

"1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) *Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- b) *Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- c) *Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.*
- d) *Cuando así lo establezca la normativa tributaria".*

2. En el presente recurso de casación se plantea, en primer lugar, si la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017, permite revisar en favor del contribuyentes actos administrativos de liquidación tributaria, correctores de la previa autoliquidación presentada, practicadas en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos en los supuestos en que no hubo incremento de valor probado después de haberse dictado la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017. Tal revisión necesariamente habría de obedecer a la concurrencia de una causa de nulidad radical (artículo 217 LGT) de que se viera aquejada la liquidación.

Por tanto, en caso de que diéramos a la pregunta formulada una respuesta afirmativa, habilitante de esa posibilidad, surge la interrogante de en virtud de qué título jurídico - esto es, de qué causa legal de nulidad radical o de pleno derecho, de las tipificadas *numerus clausus* en el mencionado precepto- operaría; y, además, con qué limitación temporal.

A tal respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional declaró la nulidad de los artículos 107 y 110, normas que regulan el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en tanto someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, pero no ha precisado el alcance temporal de su fallo.

Son múltiples los supuestos en los que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado acerca de la modulación del alcance de sus declaraciones de inconstitucionalidad y nulidad, pudiéndose citar al respecto, por todas, las



SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11 ; 180/2000, de 29 de junio, FJ 7 ; 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 , y 161/2012, de 20 de septiembre , FJ 7, STC 40/2014, de 11 de marzo , FJ 6 y STC 140/2016 , FJ 15.

En esas sentencias, el Tribunal Constitucional declaró que no sólo habría de preservar la cosa juzgada (artículo 40.1 LOTC), sino que, igualmente, en virtud del principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), su fallo se extendería a las posibles situaciones administrativas firmes, de suerte que esas declaraciones de inconstitucionalidad sólo serían eficaces *pro futuro* , esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no hubiera recaído una resolución firme.

3. En segundo lugar, se plantea, para el supuesto de que se reconociera que la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017 , tiene efectos anulatorios *ex tunc*, si tal declaración comportaría la nulidad de pleno derecho de la liquidación firme y consentida en los términos previstos en el artículo 217 de la LGT , y bajo el amparo de qué causa legal.

QUINTO.- 1. Conforme a lo indicado anteriormente y por la singularidad de las circunstancias que concurren en el caso examinado, este recurso de casación presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, en los términos que seguidamente precisamos:

1.2. En primer lugar, si la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017 , permite revisar en favor del contribuyente actos administrativos de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, correctores de la previa autoliquidación presentada, practicada en un supuesto en que no hubo incremento de valor probado después de haberse dictado la citada sentencia. Tal revisión necesariamente habría de obedecer a la concurrencia de una causa de nulidad radical (artículo 217 LGT) de que se viera aquejada la liquidación firme.

Por tanto, en caso de que diéramos a la pregunta formulada una respuesta afirmativa, habilitante de esa posibilidad, habría de dilucidarse en virtud de qué título jurídico -esto es, de qué causa legal de nulidad radical o de pleno derecho, de las tipificadas *numerus clausus* en el mencionado precepto- operaría; y, además, con qué limitación temporal.

3. En segundo lugar, se plantea, para el supuesto de que se reconociera que la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017 , tiene efectos anulatorios *ex tunc*, si tal declaración comportaría la nulidad de pleno derecho de la liquidación firme y consentida en los términos previstos en el artículo 217 de la LGT , y bajo el amparo de qué causa legal.

2. La cuestión jurídica enunciada presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, pues la sentencia recurrida puede incurrir en el supuesto previsto en la letra e) del artículo 88.2 LJCA , al interpretar y aplicar aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional, en concreto la que se refiere al alcance y efectos de las sentencias declaratorias de la constitucionalidad de las leyes, en atención a la exégesis de los artículos 38 y 40 LOTC , y a la interpretación que de tales efectúa el Tribunal Constitucional en sus sentencias 140/2016, de 21 de julio , y 40/2014, de 11 de marzo y las en ellas citadas, lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo. No es preciso razonar con extensión sobre el hecho de que el criterio establecido en la sentencia que se recurre puede resultar gravemente dañosa para los intereses generales y, con evidencia, afectar a un gran número de situaciones [artículo 88.2, letras b) y c), LJCA].

SEXTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA , en relación con el artículo 90.4 de la LJCA , procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el punto 1 del fundamento jurídico anterior.

SÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA , este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

OCTAVO.- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA , y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA , remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/1068/2019, preparado por el Letrado don Víctor Gallardo Palomo, en representación del Ayuntamiento de Numancia de la Sagra, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2018, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo, que estimó el recurso 1404/2017 .



2º) Las cuestiones que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

1. Determinar si la STC 59/2017, de 11 de mayo , permite revisar en favor del contribuyente actos administrativos de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, correctores de la previa autoliquidación presentada, practicada en un supuesto en que no hubo incremento de valor probado, firmes por haber sido consentidos antes de haberse dictado tal sentencia.

2. En caso de que diéramos a la pregunta anterior una respuesta afirmativa, habilitante de esa posibilidad de revisión de actos firmes por consentidos, dilucidar en virtud de qué título jurídico -esto es, de qué causa legal de nulidad radical o de pleno derecho, de las tipificadas *numerus clausus* en el artículo 217 LGT - operaría; y, además, con qué limitación temporal.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1 Los artículos 217 y 221.1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

3.2 Los artículos 38 y 40 de la Ley 2/1979, de 3 de octubre Orgánica del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre) ["LOTC"].

3.3 El principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución Española y el artículo 9.1 de la citada Constitución ["CE"].

3.4 El 32.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE de 2 de octubre) ["LRJSP"].

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente Rafael Fernandez Valverde

Maria del Pilar Teso Gamella Wenceslao Francisco Olea Godoy

Francisco Jose Navarro Sanchis Fernando Roman Garcia